



**PROCESO ORDINARIO No.2019-232**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por **DANIEL RODRIGO GONZALEZ MARULANDA** contra **CESAR GERMAN AREVALO CANCHON**, informando que la parte actora solicita liquidación del crédito de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia.

Sírvase Proveer. -

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud de la parte actora obrante en documento digital 13, sobre liquidación del crédito de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia, este Estrado Judicial niega la petición, primero teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito se realiza dentro procesos ejecutivos y en segunda medida la liquidación del crédito es una labor en cabeza de la parte interesada y no de este Despacho Judicial, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que indica:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Norma no aplicable al proceso ordinario, y en este asunto la parte actora no ha presentado solicitud de ejecución de la sentencia para iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se niega la petición por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

J.C.

**Firmado Por:**  
**María Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93ce69af5316016722c960e21f2226933442a8b0d2f602582ff97f4fecf3**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**